TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recursos de Apelación.

Expedientes: TEEM/RAP/11/2026-2 y acumulado TEEM/RAP/12/2026-2.

Recurrentes: Partido Político Nacional Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y otro.

Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Magistrada ponente: Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual, resuelve los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes **TEEM/RAP/11/2026-2 y su acumulado TEEM/RAP/12/2026-2,** promovidos por el Partido Político Nacional Verde Ecologista de México y el Partido Político Somos, por conducto de sus representantes, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de la presente Sentencia se deberá atender al siguiente:

Glosario

Acuerdo impugnado / Acuerdo 280 / Acto materia de impugnación	"acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, identificado bajo el rubro "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2026, QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DERIVADO DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES ANTE DICHO ÓRGANO

[1] En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

	COLEGIADO DEL PARTIDO POLÍTICO CON DENOMINACIÓN PROVISIONAL SOMOS MÉXICO." (sic)
Acuerdo 239	Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el que se resolvió lo relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público a partir del mes de agosto, que recibirán los partidos políticos para actividades de representación política ante dicho Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, derivado de la designación de representantes del Partido Político Nacional Paz.
Autoridad Responsable / Consejo Estatal / CEE del IMPEPAC	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Local / Normativa Electoral	Cócigo de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IMPEPAC / OPLE /Órgano comicial	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Partidos / LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Ley General/ LGSMI	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral / LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RAP	Recurso de Apelación.
RAP 11	TEEM/RAP/11/2026-2.
RAP 12	TEEM/RAP/12/2026-2.
Partido Verde / Partido Recurrente	Partido Político Verde Ecologista de México.
Partido Somos	Partido Político Somos.
Prerrogativa de representación política	Prerrogativa específica de representación política prevista en el articulo 30, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Sala Regional	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / TEEM / órgano jurisdiccional/ Tribunal Comicial	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Resultandos

De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones en el IMPEPAC.

A. Acuerdo IMPEPAC/CEE/216/2026. El nueve de julio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el citado acuerdo mediante el cual, se tiene por acreditado al Partido Político Nacional denominado "Partido PAZ" ante ese Organismo Electoral Local, en términos de la resolución INE/CG344/2026.

B. Acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026. en la misma fecha que el inciso anterior, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el citado acuerdo mediante el cual, se tiene por acreditado al Partido Político Nacional Somos ante ese Organismo Electoral Local, en términos de la resolución INE/CG347/2026.

C. Redistribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos IMPEPAC/CEE/218/2026. En la misma fecha que el inciso anterior, el IMPEPAC aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2026, por el cual se aprobó la redistribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante ese órgano comicial, para el sostenimiento de

actividades ordinarias y específicas, así como la prerrogativa señalada en el artículo 30, inciso d), del Código Comicial Vigente, para el ejercicio fiscal del año 2026, derivado de la creación de nuevos partidos políticos nacionales y locales.

D. Aprobación del Acuerdo 239. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintiséis, en Sesión Extraordinaria del CEE del IMPEPAC, se aprobó el **Acuerdo 239,** relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público a partir del mes de agosto 2026, que recibirán los partidos políticos para actividades de representación política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del partido político Nacional PAZ.

E. Aprobación del Acuerdo 280. En fecha catorce de septiembre, el CEE del IMPEPAC, se aprobó el **acuerdo 280,** relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre, que recibirán los partidos políticos para actividades de representación política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del partido político con denominación provisional Somos.

II. RAP 11.

A. Presentación del RAP. Inconforme con el acuerdo 280, el Partido Político Verde Ecologista de México, el día dieciocho de septiembre, presentó ante el IMPEPAC el escrito de RAP.

B. Remisión del RAP a la sede jurisdiccional. En fecha veinticuatro de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el original del escrito

de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hace constar la publicitación del RAP y la no presentación de terceros interesados, asimismo, rindió su informe circunstanciado respectivo.

C. Turno. Mediante data manifestada en el inciso anterior, el Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibido el RAP 11, y ordenó remitirlo a la Ponencia Dos, para su análisis y resolución conducente.

D. Tercerías. En el presente RAP no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral Local.

II. RAP 12.

A. Recepción. Inconforme con el acuerdo 280, el Partido Político Somos, el día diecinueve de septiembre, presentó ante el IMPEPAC el escrito de RAP.

B. Remisión del RAP a la sede jurisdiccional. En fecha veinticinco de septiembre, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el original del escrito de demanda y sus documentales anexos, así como las documentales en las que se hace constar la publicitación del RAP y la no presentación de terceros interesados, asimismo, rindió su informe circunstanciado respectivo.

C. Turno. Mediante auto de data manifestada en el inciso anterior, el Presidente del Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibido el RAP 12.

D. Acumulación. En fecha veintiocho de septiembre, se dictó Acuerdo Plenario, mediante el cual se acordó acumular el RAP 12 al RAP 11 y se ordenó su remisión a la Ponencia Dos para su resolución correspondiente.

E. Tercerías. En el presente RAP no fue recepcionado escrito de tercero interesado alguno, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral.

F. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora tuvo por radicados y admitidos los RAP acumulados, al no haber diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción, instruyéndose la elaboración del proyecto de resolución conducente.

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer, sustanciar y resolver los presentes RAP, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, inciso l), de la Constitución Federal; y 23, fracción VII, de la Constitución Local, los artículos 136, 137, fracciones I, II, III y VI, 147, fracción IV, 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327, 328, 331, 336, 366, 368 y 369, fracción I del Código Electoral, así como en los numerales 21, fracción II, 32, fracciones III, y XX, y 116, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un acto del Consejo Estatal que a dicho de los partidos recurrentes afecta su esfera jurídica.

Ello, en términos del artículo 319, fracción I, inciso i) del Código Electoral, el cual, establece que corresponde a este Tribunal Comicial conocer de los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el CEE del IMPEPAC.

Segundo. Causales de improcedencia.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360[2] y 361[3] del Código Electoral, por ser cuestión de orden público, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable, terceros interesados, o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE***

[2] "**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[3] "**Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos
I. Cuando el promovente se desista expresamente;
II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y
III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[4]" *y* ***"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO[5]"***.

Por cuanto al RAP 11

Del informe justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer diversas causales de improcedencia en términos de los artículos 363, fracción I, inciso a), y 364, párrafo segundo, del Código Electoral.

En primer término, invoca la causal prevista en la fracción VII del artículo 360 del Código Electoral, relativa a la impugnación de más de una elección mediante un mismo recurso, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir, en el caso en concreto refiere que impugna más de un acuerdo emitido por el CEE del IMPEPAC.

Asimismo, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la impugnación de actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente.

Al respecto, la autoridad responsable señala que, si bien el Partido Verde identifica como acto impugnado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, aprobado el catorce de septiembre, mediante el cual se modificó el calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público destinado a los partidos políticos para sus actividades de representación política ante el Consejo Estatal, empero de la lectura integral de sus agravios

4 Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.
5 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

se desprende que también pretende controvertir el diverso Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026, aprobado el catorce de agosto, relacionado con la modificación del calendario presupuestal para el otorgamiento de dicha prerrogativa, derivada de la designación de representantes del partido político nacional PAZ ante ese órgano colegiado.

Así en concepto de la responsable, el Acuerdo 239 constituye un acto consentido, al no haber sido impugnado por dicho partido dentro del plazo legal correspondiente; por tanto, considera que dicha circunstancia impide a este órgano jurisdiccional analizar la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral **desestima** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, porque dicha causal será materia del análisis del fondo que se realice en la presente sentencia.

Finalmente, por cuanto hace al presente RAP, del análisis del informe justificado y de la revisión oficiosa de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral no advierte alguna otra causal de improcedencia que amerite un pronunciamiento previo al estudio de fondo, por tanto, es procedente continuar con el análisis de los agravios formulados por el Partido Verde en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026.

Por cuanto al RAP 12

Este órgano jurisdiccional estima que debe **sobreseerse** el presente asunto, toda vez que, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción II, del Código Electoral, ya que, el escrito de demanda del presente medio de impugnación, resulta

ser una impresión fotostática[6], es decir, dicho escrito carece de las firmas autógrafas de los representantes del Partido Político Somos, resultando notoriamente improcedente el RAP, conforme al criterio sostenido por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/REC/02/2026-2. Se explica.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 360 fracción II del Código Electoral, señala de manera clara y precisa que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando, no estén firmados autógrafamente por quien los promueva, tal y como se refiere a continuación:

> ***"Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:***
> *I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;*
> ***II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;***
> *III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;*
> *IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*
> *V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*
> *VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;*
> *VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y*
> *VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir."*

No debe pasar por desapercibido, que, de acuerdo al sistema de medios de impugnación, a través del artículo 329, fracción I, inciso g)[7],

[6] Ocurso que obra en fojas 69 a la 82, en el tomo único del expediente.

[7] **"...ARTÍCULO 329.** Para la interposición ce los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:
I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:
a) Deberán presentarse por escrito;
b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
...
g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente..." (sic).

concatenado con el artículo 336[8] del Código Local, se establece claramente que, tratándose, entre otros, de recurso de apelación, se deberá hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De ahí que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Su importancia radica en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito.

Es decir, la firma constituye un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo y establecido por el legislador para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

La sala superior, ha sostenido mediante un criterio emitido en la sentencia del expediente **SUP-JE-91/2024**, qué, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso; y, ante la falta de firma en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de

[8] "...**Artículo 336.** En el recurso de reconsideración se aplicarán en lo conducente las reglas establecidas para el recurso de inconformidad..." (sic).

la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación, toda vez que, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Bajo el criterio emitido por la Sala Superior[9], ha determinado que ante la falta de la firma autógrafa de quien promueve el escrito, habiéndose remitido por correo electrónico, resulta imposible corroborar con certeza la identidad y voluntad del accionante; razón por la cual, resulta la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En otro criterio emitido por la sala superior, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, bajo la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: ***"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".*** (sic).

De la anterior, establece que los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso al Tribunal Local, bajo los estrictos lineamientos que se deben seguir, en cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, se trata de archivos con

[9] Criterio emitido en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-91/2024.

documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las personas promoventes.

Bajo dichas condiciones, **no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.**[10]

Por eso, la interposición de los medios de impugnación, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, que permiten presumir, entre otras, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En otro sentido, la Sala Superior, ha sido muy reiterativa[11] que, ante la relevancia del requisito de la firma autógrafa del promovente en el escrito de impugnación, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

De lo anteriormente explicado, se desprende que el **RAP 12** se entenderá como notoriamente improcedente y debe **sobreseerse**, ya que, los medios de impugnación cuando sean presentados sin la firma autógrafa por quien lo interpone, de conformidad con la fracción II del artículo 360, así como la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, por ser además uno de los requisitos sine qua nones, de los contemplados en el arábigo 329 del mismo ordenamiento, específicamente en el inciso g), en correlación con el dispositivo 336, similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver

[10] Criterio emitido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-824/2024 Y SUP-REC-827/2024, acumulados.
11 Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1176/2017.

los expedientes TEEM/REC/02/2026-2 y su confirmación de la Sala Regional SCM-JDC-26/2026.

Así, este órgano jurisdiccional considera, que, al no colmarse el cumplimiento de los presupuestos procesales, precisados en líneas anteriores, la consecuencia jurídica es tener por actualizada la **causal de improcedencia del RAP/12**, para examinar el fondo del asunto al existir una imposibilidad para ello, esto, ante la ausencia de la firma autógrafa de los representantes del **Partido Político Nacional Somos**.

Tercero. Requisitos de procedibilidad.

Se procede a la verificación de los demás requisitos de procedencia del **RAP/11**, previstos por los artículos 319, fracción I, inciso i), 328, párrafo primero, 329, fracción I y 331 párrafo primero, del Código Electoral, en los términos siguientes:

3.1. Forma. El RAP se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante Suplente del Partido Político Verde; en tal escrito, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio.

3.2. Oportunidad. El artículo 328 del Código Electoral, establece que los recursos de revisión, **apelación**, reconsideración, deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

Por su parte, el artículo 331 del mismo ordenamiento legal prevé que los recursos de revisión, **apelación**, inconformidad y reconsideración, se **presentarán** ante el **organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución**, dentro de los plazos señalados por ese Código.

En ese supuesto, se tiene que el partido recurrente, refiere que el acuerdo impugnado fue aprobado por el IMPEPAC, en fecha **catorce de septiembre**[12], mediante sesión extraordinaria.

Por lo que, si el acuerdo impugnado se aprobó el **catorce de septiembre**, y el medio de impugnación se presentó en fecha **dieciocho de septiembre**, Luego entonces, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro de los **cuatro días** previstos en el Código Electoral; de ahí que sea **oportuna su presentación**. Lo anterior se ilustra a continuación:

Septiembre 2026						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
13	14 APROBACIÓN DEL ACUERDO 280	15 DÍA 1	16 DÍA 2	17 DÍA 3	18 DÍA 4 PRESENTACIÓN DEL RAP	19

3.3. Legitimación y personería. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los artículos 323, párrafo primero y 324, fracción I del Código Electoral, disponen que se encuentran legitimados para la promoción de los recursos de Apelación, los representantes acreditados ante el CEE del IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento comicial en cita.

[12] Fecha de aprobación que se corrobora el Informe Justificado de la autoridad responsable.

3.4. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que el Código Electoral, no se prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente.

Cuarto. Planteamiento del caso.

En **contexto**, del análisis del escrito de demanda del partido recurrente, se advierte la intención de controvertir el **Acuerdo 280**, toda vez que, el mismo le causa perjuicio, ya que, al autorizarse el pago de la prerrogativa de representación partidaria ante el OPLE del partido político nacional Somos, partido con nuevo registro ante el INE y acreditación ante el IMPEPAC se reduce la prerrogativa pecuniaria de su partido, toda vez que dicha prerrogativa se distribuye de forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados ante el OPLE, prevista en el Código Electoral por concepto de actividades de representación, a su vez, considera que no cuenta con ese derecho, puesto que no ha acreditado su fuerza electoral en su primera elección.

Por tanto, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable, para que se excluya del pago de la prerrogativa de representación política al partido Somos, por ser un partido político nacional.

La **causa de pedir** radica en que el recurrente sustenta su pretensión en que la prerrogativa de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral constituye materialmente financiamiento público de origen local y, por tanto, está sujeta al requisito del tres por ciento de la

votación válida emitida en la elección local anterior, establecido en el artículo 52 de la LGPP.

Asimismo, sostiene que la prerrogativa se encuentra reservada a los partidos políticos locales, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 26, fracción VII, y 30, inciso d), del Código Electoral, por lo que el Consejo Estatal carecía de atribuciones para extenderla a partidos nacionales de reciente registro.

En consecuencia, la **controversia** en este asunto se centra en determinar si fue correcto que la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado asignara al partido político nacional Somos la prerrogativa de representación política prevista en el inciso d) del artículo 30 del Código Electoral.

Quinto. Estudio de Fondo.

5.1. Agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios del recurrente resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad[13], toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente,

[13] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015

sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.[14]

De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- Que, le causa agravio la indebida incorporación del Partido Somos a la distribución de la prerrogativa de representación política, por contravención al artículo 52 de la LGPP, al tratarse de recursos públicos locales, cuyo otorgamiento, según el partido actor, exige haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, ya que, disminuye en su perjuicio la cuota que legalmente le corresponde.

- En este agravio también cuestiona la aplicabilidad del precedente TEEM/REC/04/2023-1, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-13/2023, al estimar que dichos asuntos resolvieron únicamente la fórmula de distribución entre partidos que ya tenían derecho a recibir la prerrogativa, sin examinar las condiciones para acceder inicialmente a ella.

- El partido recurrente manifiesta que le causa agravio la vulneración al principio de legalidad y a la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado de Morelos, porque, desde su perspectiva, los artículos 26, fracción VII, y 30, inciso d), del Código Electoral local reservan la prerrogativa a los partidos políticos locales, sin que el Consejo Estatal Electoral pueda extenderla administrativamente a

[14] Tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

partidos políticos nacionales que no acrediten el tres por ciento de la votación local.

- El partido recurrente manifiesta que le causa agravio la indebida fundamentación del acuerdo impugnado, por invocar un precedente en el expediente TEEM/REC/041/2023-1, que no resolvió la cuestión relativa al acceso de partidos políticos nacionales de nueva creación y acreditados ante el IMPEPAC a la prerrogativa de representación política.

Este planteamiento se relaciona con el primer agravio, pero exige una respuesta específica sobre el alcance del precedente invocado por la autoridad responsable.

5.2. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **CONJUNTO** de los agravios atendiendo a la vinculación que guardan entre sí. Ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***.

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***.

5.3. Estudio de los agravios.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el partido recurrente son **infundados e inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

Este Tribunal Electoral advierte que, el partido recurrente parte de la premisa incorrecta al señalar que, la prerrogativa prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral debe sujetarse, de manera automática, al requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, previsto en el artículo 52, numeral 1, de la LGPP.

Sin embargo, dicha conclusión no puede obtenerse a partir de una lectura aislada de la disposición general invocada, sino que requiere atender a la naturaleza, finalidad y regulación específica de la prerrogativa controvertida, así como al criterio jurisdiccional que ha definido sus características dentro del sistema electoral de Morelos.

En primer término, el artículo 30, inciso d), del Código Electoral establece, en lo conducente, lo siguiente:

> *"Artículo *30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:*
>
> *[...]*
>
> *d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una*

> *prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda".*
>
> *[...]*

De la disposición transcrita se advierte que el legislador local estableció una prerrogativa específica para las actividades de representación política ante el Consejo Estatal, cuyo supuesto de acceso se vincula con la acreditación del partido político ante dicho órgano colegiado.

En ese sentido, si bien la prerrogativa se materializa mediante la entrega de recursos económicos provenientes del erario público, ello no permite desconocer que cuenta con una finalidad concreta y diferenciada respecto de las modalidades de financiamiento destinadas al sostenimiento general de las actividades ordinarias permanentes, específicas o de campaña de los partidos políticos.

Esta distinción fue analizada por la Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-13/2023, misma que arribó a lo siguiente:

> *[...]*
>
> Así, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el Código Local, se desprende que las actividades de representación son gastos de carácter permanente inherentes a las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales.
>
> De esta forma, esta Sala Regional considera que los gastos de representación ante los órganos electorales implican el pago de

gastos a las personas que están debidamente acreditadas ante ellos.

[...]

Sentencia que confirmó la diversa dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEM/REC/04/2023-1.

En dicha ejecutoria, la Sala Regional examinó el sistema de financiamiento previsto en la normativa electoral y reconoció que la prerrogativa de representación política constituye una asignación adicional destinada específicamente a que las representaciones partidistas puedan desarrollar adecuadamente las funciones que les corresponden ante el Consejo Estatal, sin que implique condicionar un porcentaje mínimo de votación o participar en su primer proceso electoral para tener derecho a esa prerrogativa por representación.

Asimismo, sostuvo que, a diferencia del financiamiento ordinario, cuya distribución atiende en parte a la fuerza electoral de cada partido político, la prerrogativa de representación política debe distribuirse de manera igualitaria, en atención a que las funciones, derechos y obligaciones de las representaciones partidistas ante el órgano colegiado son sustancialmente las mismas.

De manera particular, la Sala Regional destacó que la forma de distribución puede ser distinta a la establecida para las demás modalidades de financiamiento público. También señaló que, para determinar el tratamiento correspondiente a dicha prerrogativa, debe atenderse a su finalidad específica y no trasladar automáticamente las reglas previstas para el financiamiento ordinario.

De ahí que el criterio jurisdiccional referido permita establecer que la prerrogativa materia de controversia cuenta con una regulación y finalidad particulares, cuyo análisis no puede reducirse a equipararla, sin mayor consideración, con las modalidades de financiamiento destinadas al sostenimiento general de los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 52, numeral 1, de la LGPP dispone que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, sin que pase por alto lo establecido en el artículo 51 numeral 1, de la LGPP, mismo que se transcribe:

(...)

Artículo 51.
1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

Por lo que, conforme a lo razonado por la Sala Superior respecto de dicho dispositivo, se advierte que los parámetros para los partidos políticos de reciente creación que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad,

resultando aplicable la tesis XLII/2015 de rubro "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN**[15]".

No obstante, en el caso concreto, el partido actor pretende que dicho requisito relativo a que el partido político nacional, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, se aplique de manera indistinta a la prerrogativa de representación política, sin observar las características particulares que la normativa electoral en Morelos y los criterios que la Sala Regional ha sostenido al resolver los expedientes SCM-JRC-13/2023 y SCM-JRC-14/2022, en los que se ha reconocido a esta modalidad de apoyo.

En efecto, el acuerdo impugnado no tuvo por objeto otorgar al partido Somos una proporción del financiamiento ordinario, específico o de campaña a partir de una votación que no obtuvo, **sino incorporarlo a la distribución de la prerrogativa específica prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral**, derivado de su acreditación ante el Consejo Estatal Electoral y de la designación de sus representantes ante dicho órgano.

[15] **FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN**
Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad, en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

En esa medida, el argumento del partido recurrente relativo a que es requisito indispensable el haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate no demuestra que la sola ausencia de votación en la elección local anterior impida el acceso a esta modalidad específica de representación política, pues, para sostener esa conclusión sería necesario justificar por qué el requisito general invocado debe trasladarse a una prerrogativa que cuenta con un supuesto normativo y una finalidad propios y específico.

Tampoco resulta suficiente, el señalamiento de que la asignación controvertida implica la entrega de recursos públicos, pues la cuestión a dilucidar no consiste en determinar si los recursos provienen del erario, sino en establecer si la prerrogativa debe quedar excluida, por ese solo motivo, de su régimen particular de acceso y distribución.

En el mismo sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el partido actor, invoca la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas, resuelta por la SCJN, en la que se analizó la validez de disposiciones del Código Electoral relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña a partidos políticos nacionales que no habían alcanzado el porcentaje mínimo de votación.

Sin embargo, el supuesto normativo examinado en aquella acción de inconstitucionalidad se encontraba relacionado con la asignación de financiamiento para gastos de campaña bajo una regla específica, mientras que en el presente asunto, lo que se analiza es una prerrogativa adicional cuyo destino se encuentra delimitado a las actividades de representación política ante el Consejo Estatal, conforme a lo dispuesto en

el artículo 75[16] del código electoral y el artículo 7[17] del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral, aunado a que se trata de un partido político nacional de reciente creación, por lo que dicho precedente no es aplicable al caso en concreto.

Por tanto, el partido recurrente no demuestre que las consideraciones de dicha ejecutoria conduzcan, de manera directa e ineludible, a excluir al partido Somos de la prerrogativa prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral, pues, no basta la coincidencia consistente en que ambas figuras involucran recursos públicos; ya que, también debe atenderse al supuesto normativo, la finalidad y el régimen jurídico de cada una.

De ahí que, el agravio resulte **infundado**, esto pues el partido actor no logra evidenciar que el Consejo Estatal estuviera impedido para reconocer al Partido Somos el acceso a la prerrogativa específica de representación política, una vez que dicho instituto político fue acreditado ante el OPLE y designó a las personas que ejercerían su representación ante el Consejo Estatal.

[16] **Artículo *75.** El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias se celebrarán a convocatoria expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación por el Consejero Presidente. El Consejo se reunirá cuando menos una vez al mes, excepto en el período de elecciones ordinarias o extraordinarias. en que sesionará cuantas veces sea necesario a juicio del Consejero Presidente, que nunca serán menores a dos veces al mes.
Sesionará en forma extraordinaria a convocatoria expedida al menos con veinticuatro horas de antelación por el Consejero Presidente, a solicitud de la mayoría de los Consejeros Electorales, o de los partidos políticos integrantes del Consejo Estatal.
...

[17] **Artículo 7.** Durante las sesiones del Consejo Estatal, las y los representantes de los Partidos Políticos, de las Coaliciones y de Candidaturas Independientes al cargo de Gobernador respectivamente, tendrán las siguientes atribuciones:
a) Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo Estatal Electoral;
b) Integrar el Pleno del Consejo Estatal;
c) Solicitar la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de un asunto en el orden del día; y
d) Solicitar la persona que ostenta la Presidencia del Consejo Estatal Electoral convoque a sesión extraordinaria, atendiendo lo dispuesto, en el artículo 4, inciso b) del presente ordenamiento.

En lo que respecta a la violación al principio de legalidad y a la libertad de configuración legislativa del Congreso del Estado de Morelos, este agravio es **infundado**.

El partido recurrente sostiene que la prerrogativa de representación política se encuentra reservada a los partidos políticos locales, al estar prevista en el artículo 26, fracción VII[18], del Código Electoral local, dentro del capítulo relativo a los derechos de dichos institutos políticos, en estima de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón, se explica.

En primer término, debe señalarse que el artículo 26 del Código Electoral contempla diversos derechos de los partidos políticos locales, entre ellos el relativo a obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados, así como el de recibir la prerrogativa de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del propio ordenamiento, puesto que este último dispositivo no excluye a los partidos políticos nacionales, como se visualiza:

> ***Artículo *30.*** *El financiamiento público para los* ***partidos políticos*** *que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:*
>
> *(...)*

[18] **Artículo *26.** Los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:
...
VII. Recibir del Instituto Morelense, por concepto de prerrogativa de representación política, el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 de este Código;

> *d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal,* ***los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán*** *de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.*
>
> ***El énfasis es propio.***

Sin embargo, la circunstancia de que el legislador haya incorporado dicha previsión dentro del catálogo de derechos de los partidos políticos no permite concluir, por sí sola, que exista una exclusión expresa respecto de los partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación ante el Consejo Estatal, toda vez que el Partido Somos se encuentra plenamente acreditado ante el CEE del IMPEPAC.

Lo anterior, porque el artículo 30, inciso d), del Código Electoral, al regular específicamente la prerrogativa materia de controversia, se refiere a *"los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal"*, sin establecer expresamente que su acceso se encuentre limitado a los partidos políticos con registro local.

Así, para determinar el ámbito de aplicación de la disposición, debe atenderse al texto de la norma que regula específicamente la prerrogativa, sin que resulte jurídicamente válido incorporar una restricción que no se desprende de su estructura normativa.

En efecto, si el legislador local hubiese pretendido reservar exclusivamente a los partidos políticos locales la prerrogativa de representación política, habría podido establecerlo expresamente en el artículo 30, inciso d), o

introducir una condición específica en cuanto a la naturaleza del registro partidista, sin embargo, la disposición alude a los **partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal**, por lo que el elemento relevante para su aplicación es la **acreditación ante dicho órgano electoral**[19], máxime que las entidades federativas tiene plena libertad para establecer normas y requisitos para el registro de partidos políticos, lo anterior de conforme a la jurisprudencia con número de registro 164740 de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**[20]".

El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades

[19] Esta cuestión fue materia de análisis al resolverse el expediente SCM-JRC-13/2023.

[20] **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**
El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas.

Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 constitucional y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Esta interpretación es congruente con lo dispuesto en el artículo 71[21] del Código Electoral, conforme al cual el Consejo Estatal Electoral se integra, entre otros, por una representación de cada partido político con registro, así como con el artículo 78, fracción XXII, del mismo ordenamiento, que establece obligaciones del IMPEPAC relacionadas con las condiciones materiales necesarias para el desempeño de las funciones de las representaciones partidistas.

En ese contexto, el derecho de los partidos políticos nacionales a intervenir en el ámbito electoral local y a contar con representación ante el organismo público local electoral debe distinguirse de la naturaleza y destino de los recursos que integran las diversas modalidades de financiamiento público. Sin embargo, tal distinción no autoriza a concluir que la prerrogativa específica de representación política se encuentra reservada exclusivamente a los partidos locales, cuando el precepto que la regula no establece expresamente esa limitación.

Por otra parte, la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia electoral no implica que las autoridades administrativas puedan incorporar restricciones no previstas en la normativa aplicable, ni que sea posible interpretar aisladamente una disposición para desconocer el ámbito de aplicación de otra que regula específicamente la prerrogativa de que se trata.

[21] **Artículo *71.** El Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y **se integra por:**
I. Una Consejera o Consejero Presidente;
II. Las y los Seis Consejeras y Consejeros Electorales;
I. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, y
II. Un representante por cada partido político con registro o coalición.
Todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo la o el Consejero Presidente, y las y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto.

En el caso, el Consejo Estatal Electoral no creó una nueva prerrogativa ni modificó su cuantía, sino que realizó una modificación al calendario presupuestal para incorporar a Somos a la distribución de la prerrogativa ya prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral, a partir de la acreditación de sus representantes ante el órgano colegiado.

Por tanto, no se advierte que la autoridad responsable haya sustituido al legislador local ni excedido sus atribuciones, pues la determinación impugnada se sustentó en la disposición que regula expresamente la prerrogativa de representación política y en la situación jurídica de acreditación del Partido Somos ante el Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, siguiendo la línea de análisis conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-74/2026, en el que se ponderó el principio de equidad financiera entre partidos, pues dicha Sala reiteró que ese principio debe prevalecer para evitar desventajas estructurales en los Partidos Políticos, con independencia de ser locales o nacionales, criterio que en la parte que nos interesa se trascribe a continuación:

> *(...)*
>
> ***"Equidad.*** *El principio de equidad constituye, junto con el de proporcionalidad, el eje cardinal sobre el que descansa el mandato constitucional de distribución del financiamiento público.*
>
> *Los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM exigen, de manera expresa y reiterada, que* ***los partidos políticos reciban financiamiento en forma equitativa****.*
>
> *Ese estándar no es un enunciado declarativo, sino una condición de validez que la Ley Fundamental ha impuesto a cualquier determinación de financiamiento, y resulta aplicable con igual o*

mayor rigor al control concreto que esta Sala ejerce sobre el Acuerdo IEEBC/CGE132/2025.

En su dimensión interna, la equidad se manifiesta en el componente igualitario de la fórmula constitucional, esto es, el 30% que se distribuye por igual entre los partidos con derecho a ello.

Ese componente es, por diseño normativo, el instrumento de equidad del sistema, es decir, el mecanismo que garantiza a todas las fuerzas políticas un piso financiero básico, independientemente de su peso electoral.

Su función constitucional es nivelar, no diferenciar, por lo que, cuando ese mismo mecanismo de nivelación produce un resultado en el que un instituto político recibe en el rubro igualitario diecinueve veces más que cualquiera de sus competidores nacionales, por la circunstancia extraordinaria de que es el único partido local, el instrumento de equidad se convierte en un factor de inequidad, pues ha invertido su propia función constitucional, ya que en lugar de garantizar una base de distribución más o menos igualitaria, dota de recursos desproporcionados a un solo partido por la mera aplicación de la ley.

(...)

Conforme lo anterior, la Sala Superior sostuvo que debe prevalecer el principio de equidad entre partidos políticos ya sea locales o nacionales, cuando en el caso, las normativas locales ponderen un criterio distinto en el uso de financiamiento público, máxime si, como en el caso, que se analiza la prerrogativa específica de representación política debe otorgarse a todos los partidos políticos acreditados ante el IMPEPAC, ello en partes iguales, ya que todos sin distinción cuentan con el mismo número de representantes ante el OPLE y cumplen con las mismas funciones al interior del mismo, conforme lo establecen los artículos 75 del Código Electoral y 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral.

Maxime que dichas actividades de representación política pueden involucrar, entre otras, el análisis de proyectos de acuerdos y resoluciones, la revisión de documentación electoral que se les ponga a consideración, la formulación de observaciones, la participación en deliberaciones, el seguimiento de determinaciones, el estudio de las disposiciones legales aplicables a los asuntos sometidos a consideración del órgano colegiado, entre otras.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que quienes desempeñan la representación partidista ante la autoridad administrativa electoral generalmente cuentan con conocimientos técnicos especializados en materia electoral, necesarios para comprender y analizar la normativa que rige la organización de los procesos electorales, el sistema de partidos políticos, las prerrogativas y las determinaciones de la autoridad; tales funciones demandan preparación, seguimiento y capacidad de análisis jurídico, por lo que la prerrogativa debe valorarse atendiendo a la naturaleza técnica de la actividad institucional que pretende respaldar.

Dicha circunstancia no significa que la prerrogativa constituya necesariamente un salario, honorario o contraprestación personal por los servicios de las representaciones, pues su naturaleza jurídica depende de lo establecido en la normativa y en el acuerdo de asignación correspondiente.

De ahí que, en congruencia al criterio sostenido por la Sala Superior, se estime **infundado**.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la Indebida fundamentación y motivación por la aplicabilidad de los precedentes TEEM/REC/04/2023-1 y SCM-JRC-13/2023, en el acuerdo impugnado, este agravio es **inoperante**.

El partido actor sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado porque el precedente TEEM/REC/04/2023-1, confirmado por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-13/2023, no analizó el supuesto de los partidos políticos nacionales de reciente registro que no participaron en la elección local anterior.

Al respecto, debe precisarse que la referida sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-13/2023 tuvo como materia principal de análisis y estudio, determinar si la prerrogativa de representación política debía distribuirse atendiendo a la fuerza electoral de los partidos políticos o de manera igualitaria entre aquellos que contaran con acreditación local ante el OPLE.

En esa ejecutoria, la Sala Regional concluyó que la finalidad de la prerrogativa justificaba un tratamiento igualitario, debido a que las funciones que desempeñan las representaciones partidistas ante el Consejo Estatal Electoral son sustancialmente las mismas, con independencia de la fuerza electoral de cada instituto político.

Es cierto que dicha sentencia no resolvió de manera expresa si un partido político nacional de reciente registro, que no participó en la elección local anterior, podía acceder por primera vez a esa prerrogativa. Sin embargo, esa circunstancia no conduce, por sí misma, a la conclusión de que el acuerdo impugnado sea ilegal.

Lo anterior, porque el alcance de un precedente debe identificarse a partir de la cuestión efectivamente resuelta y de las razones que sustentaron la decisión, sin atribuirle efectos que no derivan de su contenido, pero tampoco desconociendo las consideraciones que sí resultan pertinentes para el caso concreto.

En ese sentido, se estima que contrario a lo que manifiesta el Partido Verde, la sentencia SCM-JRC-13/2023 sí resultaba relevante al acuerdo impugnado, para identificar la naturaleza, finalidad y forma de distribución de la prerrogativa de representación política; particularmente, para establecer que se trata de una modalidad específica destinada al desempeño de las funciones de representación ante el Consejo Estatal Electoral, cuyo reparto no se encuentra condicionado a la fuerza electoral de cada partido.

Por tanto, el hecho de que dicho precedente no haya resuelto expresamente el requisito de acceso de un partido de reciente registro no invalida, por sí mismo, la determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral, pues la legalidad del acuerdo debe examinarse a partir de la normativa aplicable y de las razones que sustentan la incorporación de Somos a la prerrogativa.

De ahí que si la autoridad responsable invocó el criterio jurisdiccional contenido en el TEEM/REC/04/2023-1, confirmado por la Sala Regional en el SCM-JRC-13/2023, para sustentar la naturaleza y finalidad de la prerrogativa, así como la forma en que debía distribuirse entre los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, la circunstancia de que el precedente no haya resuelto exactamente el supuesto fáctico planteado por el Partido Verde, no demuestra, por sí sola, que la determinación impugnada carezca de fundamentación y motivación[22], máxime que este Tribunal Electoral ha

[22] De conformidad con la **jurisprudencia** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro siguiente: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.***
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación

realizado el análisis de la disposición que regula específicamente la prerrogativa y de las circunstancias jurídicas que concurren en el caso.

Por otra parte, conforme al caso concreto, tampoco pasa inadvertida la sentencia SCM-JRC-14/2022, invocada en el contexto de la controversia relacionada con el derecho de los partidos políticos nacionales a contar con representación ante el IMPEPAC. No obstante, dicha ejecutoria tuvo como materia central determinar si un partido político nacional que había perdido su acreditación local podía conservar el derecho de integrar el Consejo Estatal mediante una representación partidista, como se advirtió en la propia sentencia como se visualiza:

> "... si bien tiene el alcance de cancelar los derecho y prerrogativas a nivel local de un partido político nacional que perdió su acreditación loca, **ello no abarca la cancelación del derecho de contar con representación ante el IMPEPAC, pues es un derecho que surge a nivel constitucional y legal y permanece en tanto el partido político nacional exista.**
> ..."

En ese asunto, debe decirse que la Sala Regional distinguió entre el derecho de los partidos políticos nacionales a contar con representación ante los

implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código..." (sic).

OPLES y el acceso a las prerrogativas económicas de carácter local, sujetas a las condiciones establecidas en la normativa aplicable. Por ello, sus consideraciones no pueden trasladarse automáticamente para resolver el supuesto específico de la prerrogativa de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral, cuya finalidad y régimen de distribución fueron objeto de análisis particular en el expediente SCM-JRC-13/2023.

En consecuencia, si bien el partido recurrente identifica que el precedente anterior no resolvió de manera idéntica el supuesto de acceso de un partido nacional de reciente registro, su argumento resulta **inoperante** para obtener la revocación del acuerdo, ya que aún y cuando dicho precedente no se trata de una controversia idéntica, los argumentos y consideraciones contenidas en dicha sentencia, robustecen la conclusión de que los partidos políticos acreditados ante el CEE del IMPEPAC les corresponde la prerrogativa de representación política, ya que, como se explicó en líneas que anteceden, la diferencia de facto en dicho precedente no desvirtúa las razones normativas y funcionales que llevan a la autoridad responsable a sustentar la incorporación del Partido Somos a la prerrogativa de representación política, de ahí la **inoperancia.**

Por último, respecto del agravio relativo a la consideración adicional respecto de la incorporación de Partido Paz a la bolsa de reparto igualitario de la prerrogativa de representación política, este deviene **inoperante.**

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, de la demanda se advierte que, el partido recurrente solicita la exclusión de "Partido Paz y/o Somos México" (sic) de la distribución de la prerrogativa de representación política.

Ahora bien, de la lectura integral del medio de impugnación se advierte que el acto cuya legalidad controvierte el partido recurrente es el Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, sin que la referencia al diverso Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026 implique, por sí misma, que también se encuentre impugnando este último.

Por tanto, el estudio de fondo debe circunscribirse a la legalidad de esa determinación, sin que resulte procedente extender la controversia a la incorporación de Partido Paz que fue objeto del diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026, emitido con anterioridad y respecto del cual el partido recurrente debía hacer valer los medios de impugnación que estimara pertinentes dentro del plazo legal correspondiente.

Sin embargo, el acto directamente impugnado es el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, cuya materia consiste en modificar el calendario presupuestal de los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintiséis, con motivo de la incorporación del Partido Somos a la distribución de dicha prerrogativa.

En efecto, si bien ambos acuerdos guardan relación temática, al encontrarse vinculados con modificaciones al calendario presupuestal relativo al financiamiento público destinado a las actividades de representación política de los partidos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, ello no significa que constituyan un solo acto ni que la impugnación del primero implique necesariamente controvertir el segundo.

Por tanto, para delimitar la materia de la controversia, se atiende al contenido integral de la demanda, particularmente a la identificación del acto reclamado, los hechos expuestos y los agravios formulados, ya que de

esto se advierten las consideraciones del recurrente que efectivamente se someten al control jurisdiccional.

En ese sentido, si bien el Acuerdo 239 no forma parte de la materia de impugnación del presente RAP, también cierto es que, no fue controvertido oportunamente, por el partido recurrente, por lo que debe permanecer intocado y únicamente puede ser referenciado como antecedente en esta controversia. Sin embargo, esa circunstancia no impide que se examine la legalidad del Acuerdo 280 por los vicios propios que el partido recurrente le atribuye a la autoridad responsable, ni determina, por sí sola, la improcedencia del medio de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en el criterio contenido en la jurisprudencia de registro digital 2024025, de rubro: ***"ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO[23]"***, conforme al cual, la circunstancia de que un acto guarde

[23] **ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** La causa de improcedencia del juicio constitucional, generalmente referida como "actos derivados de otros consentidos", no está prevista en la actual Ley de Amparo, sino que tiene su origen en un criterio jurisprudencial emitido con base en la ley abrogada, siendo éste consultable como la tesis 17, de rubro: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.**", que aparece publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, con el número de registro electrónico: 393973. Sin embargo, una revisión de los precedentes que integran tal criterio, revela que ésta no reunía las características que daban lugar a considerarlo como criterio obligatorio. En efecto, los artículos **217, 222 y 225** de la actual Ley de Amparo disponen que son jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales locales y federales del país, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes supuestos: a) cuando se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones y que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos; y, b) cuando se diluciden los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas del Máximo Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia. Estos elementos de conformación de la jurisprudencia, son sustancialmente similares a los exigidos en la Ley de Amparo de 1919, vigente al momento de la publicación de ese criterio, pues el artículo **148** de aquel ordenamiento preveía que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituirían jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Ahora bien, en la revisión del Apéndice al Tomo XXXV de la Quinta Época del Semanario Judicial de octubre de mil novecientos treinta y cinco, donde está la publicación original de la tesis no menciona la palabra "improcedente", sino que dice "El amparo es, el que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos", fue hasta la publicación del Apéndice L, de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuando se agregó la expresión "El amparo es improcedente". Luego, en los precedentes compilados para integrar esa tesis, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio, dado que en todas esas ejecutorias no se trató como punto

relación con otro que no fue controvertido oportunamente no constituye, por sí misma, una causa de improcedencia, sino que la eventual incidencia de ese antecedente debe examinarse al analizar la legalidad del acto reclamado y los vicios que se le atribuyen.

En consonancia a lo anterior, cualquier planteamiento dirigido a controvertir de manera autónoma la incorporación de Partido Paz mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026, resulta **inoperante** en el presente medio de impugnación, al no constituir ese acuerdo el acto directamente impugnado en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que los agravios formulados por el Partido Verde **son infundados e inoperantes**, respectivamente, pues no se acredita que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC estuviera impedido al emitir en el acuerdo impugnado a incorporar al Partido Somos a la distribución de la prerrogativa específica de representación política prevista en el artículo 30, inciso d), del Código Electoral.

Lo anterior, sin que, como ya se argumentó se desconozca que el artículo 52, numeral 1, de la LGPP establece una regla para el acceso de los partidos

fundamental lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo. Incluso, en todos los fallos se pronunciaron decisiones de fondo y en ninguno se expresó que el juicio de amparo fuera improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para afirmar en forma contundente que de las referidas ejecutorias eran aptas para constituir jurisprudencialmente una causa de improcedencia del juicio de amparo. Cuando el acto reclamado deriva de otro consentido, y al tratarse de una excepción a la procedencia del juicio de amparo, no debe invocarse en forma extensiva. Dicho juicio es la defensa idónea para combatir las violaciones a los derechos humanos y garantías individuales que cometan las autoridades, no obstante se han regulado excepciones al ejercicio de un derecho las cuales deben ser de interpretación estricta, de tal manera que no se deben realizar interpretaciones extensivas para restringir la procedencia del juicio constitucional. De ahí que tal circunstancia de causalidad sea, más bien, parte del análisis de fondo sobre la pretendida ilegalidad que se aduzca respecto del acto reclamado, cuando se le atribuyan vicios propios o, incluso, cuando éstos se adviertan al suplir la queja deficiente de los planteamientos expresados en la demanda de amparo.

políticos nacionales a recursos públicos locales, sino que conforme a lo analizado, esto debe atender a que, en el caso concreto, la pretensión del partido recurrente no demuestra que esa disposición específica deba aplicarse de manera automática para excluir la prerrogativa de representación política, cuya finalidad y régimen específico han sido reconocidos por la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-13/2023.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Se **sobresee** el Recurso de Apelación TEEM/RAP/12/2026-2, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo. Son **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el Partido recurrente en el Recurso de Apelación TEEM/RAP/11/2026-2, conforme lo razonado en la sentencia.

Tercero. Se **confirma** el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/280/2026,** en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.

Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

RCCV.